



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Moreno-General Rodríguez, y el Juzgado Federal de Mercedes, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial del partido bonaerense de General Rodríguez, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención, advirtió que unos individuos estaban realizando maniobras que podrían ser compatibles con el comercio de estupefacientes. Los funcionarios se acercaron al lugar y esas personas se dieron a la fuga. Armando V Á fue finalmente aprehendido en el interior de su domicilio, en el que se secuestraron ciento ocho panes de marihuana de distintos tamaños (con un peso aproximado de ochenta y ocho kilogramos), dos balanzas y elementos de fraccionamiento.

El magistrado local calificó el hecho como constitutivo del delito de almacenamiento de estupefacientes y declino su competencia por considerar que la investigación de esa figura pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que el suceso encuadraba en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y que su destino era el consumidor final.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (art. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, teniendo en cuenta la gran cantidad de material estupefaciente secuestrado y que, de acuerdo con la forma en que estaba acondicionado, no puede afirmarse que estuviera destinado a un consumo inmediato, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero 2015).

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 12:04:04